Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en Canarias	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 14.11 Ley 20/1991 Art. 73.2 Ley 20/1991 Art. 25.3 R. D. 2538/1994 Reglamento (CEE) Nº 918/83, del Consejo

CUESTIÓN PLANTEADA

El consultante solicita que les aclaren los supuestos en los que es aplicable la exención contenida en el artículo 14.11 de la Ley 20/1991 y, en particular, cuál es el significado de la expresión "valor global" utilizada en el presupuesto de hecho de la exención regulada en dicho artículo.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de la Dirección General de Tributos:

Primero.- Que la exención del artículo 14.11 de la Ley 20/1991, relativa a las mercancías de escaso valor, es de aplicación a los bienes que se introduzcan en las Islas Canarias cuando el conjunto de los bienes que se importan tengan un único destinatario, se hayan incluido en la misma declaración sumaria, aparezcan amparados por el mismo contrato de transporte, y el importe global de todos ellos no supere los 150 euros.

Segundo.- Que en el caso de que la persona consignada o destinatario fuera el propio "courrier", encargado tanto de la recogida del bien en el punto de salida como de la entrega directa al destinatario, el elemento personal que determina el valor global de los bienes, a efectos de la exención, será el destinatario final de la mercancía.

Tercero.- Que la exención del artículo 14.11 de la Ley 20/1991 no es aplicable en los supuestos de importaciones de un conjunto de bienes que aparezcan consignados en un mismo envío en el que el valor de todos o algunos de los bienes –el de cada uno por separado- fuera inferior a los 150 euros, ya que este requisito de los 150 euros no es por cada bien, sino que va referida al conjunto de bienes que se importan amparados por un mismo contrato de transporte.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima. Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El consultante solicita que les aclaren los supuestos en los que es aplicable la exención contenida en el artículo 14.11 de la Ley 20/1991 y, en particular, cuál es el significado de la expresión "valor global" utilizada en el presupuesto de hecho de la exención regulada en dicho artículo.

SEGUNDO.- El artículo 14.11 de la Ley 20/1991, en la nueva redacción dada por el artículo sexto.Seis de la Ley 4/2008, de 23 de diciembre, por el que se suprime el gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio, se generaliza el sistema de devolución mensual en el Impuesto sobre el Valor Añadido, y se introducen otras modificaciones en la normativa tributaria, dispone:

> *"Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación.*
>
> *(…)*
>
> *11. Las importaciones de bienes cuyo valor global no exceda de 150 euros.*
>
> *Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:*
>
> *a) Los productos alcohólicos comprendidos en los códigos NC 22.03 a 22.08 del Arancel Aduanero.*
>
> *b) Los perfumes y aguas de colonia.*
>
> *c) El tabaco en rama o manufacturado."*

Para empezar, ha de señalarse –así lo destaca unánimemente la doctrina- que este artículo 14.11 de la Ley 20/1991 concuerda con las franquicias de los derechos arancelarios a la importación, reguladas con carácter general en el Reglamento (CEE) nº 918/83 del Consejo, de 28 de marzo de 1983, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (en adelante, Reglamento de franquicias). Y, en concreto, con la franquicia relativa a los bienes sin valor estimable regulada en los artículos 27 y 28 del Reglamento sobre franquicias, Reglamento que ha sido modificado en distintas ocasiones, y cuya última redacción es la del Reglamento (CE) nº 274/2008, de 17 de marzo, que eleva su importe a la cuantía de 150 euros por envío.

Un análisis del artículo 14.11 de la Ley 20/1991 nos revela bien a las claras cuál es el ámbito de esta exención o, mejor, qué debe entenderse por "importaciones de bienes cuyo valor global no exceda…" El sentido que debe darse a esta proposición normativa viene resuelto si se pone en conexión este precepto –lo que se conoce en nuestra tradición jurídica por interpretación sistemática- con el artículo 27 del Reglamento sobre franquicias, el cual, como es sabido, vincula la exención de

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

los derechos arancelarios al importe de las mercancías por envío: «Salvo lo dispuesto en el artículo 28 -dice el artículo 27 del Reglamento (CEE) 918/83-, serán admitidos con franquicia de derechos de importación los envíos consistentes en mercancías sin valor estimable expedidos directamente desde un país tercero que se encuentre en la Comunidad. Por "mercancías sin valor estimable" se entenderá las mercancías cuyo valor intrínseco no sobrepase los 150 euros en total por envío». Interpretándolo sistemáticamente, parece claro que lo que el artículo 14 de la Ley 20/1991 declara exento no es la importación de cualquier bien cuyo valor fuese inferior a los 150 euros, sino las mercancías incluidas en un envío (que se importa), cuando su valor global –el de todas las mercancías del envío- no supere el importe de los 150 euros.

Ahora bien, dado que en la legislación mercantil, el contrato de transporte es el título por el que una cosa pueda ser enviada «en cada vez», tenemos que entender que esta exención de las importaciones de escaso valor hace referencia a todo el conjunto de mercancías que viajan - y, por tanto, se importan- amparadas por un único contrato de transporte, ya sea a través de "courrier" o de compañía aérea o marítima, contrato que lo celebran el porteador y el cargador, y que a su lado aparece la figura del destinatario o consignatario, que es a quien se le ha de entregar las mercancías transportadas para su importación.

Por ello, este Centro Directivo entiende que para aplicar esta exención por envíos de escaso valor regulada en el artículo 14.11 de la Ley 20/1991, han de darse cuatro requisitos: 1º) que el conjunto de los bienes tenga un único destinatario; 2º) que los bienes se incluyan en la misma declaración sumaria; 3º) que todos los bienes aparezcan amparados por el mismo contrato de transporte, y 4º) que el importe de todos los bienes no supere los 150 euros.

En todo caso, ha de precisarse que en el supuesto de que nos encontremos con la importación de un conjunto de bienes que aparezcan consignados en un mismo envío, en el que el valor de todos o algunos de los bienes –el de cada uno por separado- fuese inferior a los 150 euros, esta exención no puede ser de aplicación a esa importación, ya que, a juicio de esta Dirección General, el requisito de los 150 euros –queremos destacarlo- no es por cada bien por separado, sino que va referido al conjunto de bienes que se importa amparado por un mismo contrato de transporte. No obstante, si la persona consignada o destinatario fuera el propio «courrier», encargado tanto de la recogida del bien en el punto de salida como de su entrega directa al destinatario, el elemento personal que determina el importe del valor global no es la del «courier», sino la del destinatario final de la mercancía.

TERCERO.- Como resumen de lo que se acaba de exponer, puede establecerse como criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos:

Primero.- Que la exención del artículo 14.11 de la Ley 20/1991, relativa a las mercancías de escaso valor, es de aplicación a los bienes que se introduzcan en las Islas Canarias cuando el conjunto de los bienes que se importan tengan un único destinatario, se hayan incluido en la misma declaración sumaria, aparezcan amparados por el mismo contrato de transporte, y el importe global de todos ellos no supere los 150 euros.

Segundo.- Que en el caso de que la persona consignada o destinatario fuera el propio "courrier", encargado tanto de la recogida del bien en el punto de salida como de la entrega directa al destinatario, el elemento personal que determina el valor global de los bienes, a efectos de la exención, será el destinatario final de la mercancía.

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Tercero.- Que la exención del artículo 14.11 de la Ley 20/1991 no es aplicable en los supuestos de importaciones de un conjunto de bienes que aparezcan consignados en un mismo envío en el que el valor de todos o algunos de los bienes –el de cada uno por separado- fuera inferior a los 150 euros, ya que este requisito de los 150 euros no es por cada bien, sino que va referida al conjunto de bienes que se importan amparados por un mismo contrato de transporte.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 23 de abril de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673